

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110013103040201600598 00
Demandante: LUCILA GAITÁN MARTÍNEZ
Demandado: MARTHA GAITÁN RODRÍGUEZ

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

ANTECEDENTES:

La señora LUCILA GAITÁN MARTÍNEZ instauró demanda VERBAL de mayor cuantía en contra de los señores FERNANDO GAITÁN RODRÍGUEZ, MARTHA BEATRIZ GAITÁN RODRÍGUEZ y MARÍA CLEMENCIA GAITÁN RODRÍGUEZ, a fin de que se declare la inexistencia y simulación absoluta de los actos de compraventa y usufructo vitalicio de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-1221922, 487980, 20270406, 20385873, 20391024, 20371354, 1221914, 20371353, 20493342, 20493343, 20493344 contenidos en las Escrituras Públicas Nos. 2157, 2158 del 10 de octubre de 2003, 2220 del 17 del mismo mes y año otorgadas ante la Notaría 39 del Circulo Notarial de Bogotá, y 1558 del 25 de mayo de 2006 otorgada en la Notaria 48 de igual Circulo Notarial, suscritos por José Joaquín Gaitán López como vendedor y Fernando Gaitán Rodríguez, Martha Beatriz Rodríguez y María Clemencia Rodríguez como compradores.

En consecuencia, se ordene la cancelación de los anteriores instrumentos públicos, así como las transferencias de la propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuadas con posterioridad al registro de dichos actos.

Como antecedentes fácticos narra la demanda que JOSÉ JOAQUÍN GAITÁN LÓPEZ es el progenitor de LUCILA GAITÁN MARTÍNEZ nacida el 24 de octubre de 1954, quien ejerció sus actos como padre hasta los doce años de edad y cuyo trato con

Verbal No. 110013103040201600598-00

posterioridad fue esporádico en vista del cambio de residencia de la actora y su matrimonio con la señora BEATRIZ RODRÍGUEZ DE GAITÁN, unión de la que nacieron FERNANDO, MARÍA CLEMENCIA y MARTHA BEATRIZ GAITÁN RODRÍGUEZ.

Señala que el señor GAITÁN LÓPEZ enajenó sus bienes en cabeza de sus hijos matrimoniales, transfiriendo el dominio de los inmuebles con folios Nos. 50N-1221922, 487980, 20270406, 20385873, 20391024 a FERNANDO, el predio identificado con No. 50N-20371354 a MARÍA CLEMENCIA, los fundos con matricula Nos. 50N-1221914 y 20371353 a MARTHA BEATRIZ GAITÁN RODRÍGUEZ y los identificados 50N-20493342, 20493343y 20493344 a los tres antes mencionados, inmuebles sobre los cuales además se constituyó gravamen de usufructo gratuito y vitalicio a favor del vendedor, uso y goce que ejerció hasta el 2 de febrero de 2015, data de su muerte.

Esboza que las ventas se hicieron cuando el vendedor era una persona mayor de 80 años de edad que no tenía necesidades económicas, evidenciándose del precio y de la extensión de los predios que la intención de los contratantes no fue la de celebrar contratos reales, ciertos y verdaderos, sino excluirlos fuera del patrimonio del vendedor para no hacer parte de la masa sucesoral y para evitar que la demandante accediera a sus derechos herenciales, considerando que por tal razón se trató de unos actos simulados y por lo que le asiste interés jurídico para iniciar la presente acción.

Por último, indica que la actora contactó a sus hermanos para obtener el reconocimiento económico de sus derechos, pero no fue posible acuerdo alguno.

TRÁMITE:

Por reunir la demanda los requisitos de ley, fue admitida mediante auto de 14/09/2016, notificada mediante aviso a MARTHA BEATRIZ y MARÍA CLEMENCIA GAITÁN RODRÍGUEZ quienes guardaron silencio sobre los hechos del libelo, así mismo los herederos indeterminados de JOSÉ JOAQUÍN GAITÁN LÓPEZ fueron notificados mediante curador ad-litem, contestando el escrito genitor en su oportunidad (fol. 107) y el señor FERNANDO GAITÁN RODRÍGUEZ fue notificado personalmente del auto admisorio del escrito genitor, contestando la demanda en la oportunidad procesal correspondiente (folio 119 y siguientes), manifestándose sobre cada uno de los hechos y proponiendo como excepciones las que denominó falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de simulación en los contratos objetados, prescripción de la acción de simulación.

Verbal No. 110013103040201600598-00

Integrada la relación jurídico-procesal se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se adelantó por este despacho el día 5 de febrero de 2020, luego que se asumiera la competencia de este juzgado, en la que se agotaron todas las etapas procesales pertinentes, recibíéndose el interrogatorio de las partes, disponiéndose además el proceso a pruebas.

Por último, se señaló fecha y hora para adelantar la diligencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se recibió el testimonio del señor HÉCTOR ENRIQUE CORREDOR y las alegaciones de conclusión a las partes y se dictó sentencia.

En desarrollo del recurso de apelación, el superior dispuso “*DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del registro de personas emplazadas por la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados de José Joaquín Gaitán López (q.e.p.d)*”, precisando que las pruebas practicadas conservaban su validez y eficacia.

En acatamiento de esa orden se procedió de conformidad, además con el adelantamiento de las audiencias inicial y de juzgamiento en los términos de ley, por lo que este asunto está listo para recibir la decisión de fondo como sigue.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Entendidos como tales los necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, por cuanto permiten al fallador emitir sentencia de mérito, pues la ausencia de alguno de ellos comporta fallo inhibitorio, y que esencialmente se refieren a la competencia del juez de conocimiento; al cumplimiento de los requisitos generales y específicos de la demanda (demanda en forma); capacidad para ser parte (capacidad general arts. 1503 y 1504 del C.C.), y capacidad procesal (capacidad para comparecer al proceso por sí mismo o a través de apoderado judicial).

La revisión del expediente advierte con claridad meridiana que tales requisitos formales se satisfacen a plenitud por cuanto este despacho es competente para conocer del proceso, existe demanda en forma, la capacidad de las partes se presume y comparecieron al proceso a través de apoderado judicial.

También se advierte que el trámite dado al asunto es idóneo y no se vislumbra causal de nulidad que invalide la actuación desplegada, pues se observa un debido

Verbal No. 110013103040201600598-00

acatamiento de los preceptos gobernadores de las diversas etapas agotadas dentro del proceso.

De acuerdo con lo anterior, es viable en el presente caso, emitir sentencia de mérito y resolver sobre los pedimentos de la demanda.

LA ACCIÓN:

La presente acción se encamina a obtener la declaración de simulación de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas Nos. 2157, 2158 del 10 de octubre de 2003, 2220 del 17 del mismo mes y año otorgadas ante la Notaría 39 del Circulo Notarial de Bogotá, y 1558 del 25 de mayo de 2006 otorgada en la Notaria 48 de igual Circulo Notarial, suscritos por José Joaquín Gaitán López como vendedor y Fernando Gaitán Rodríguez, Martha Beatriz Rodríguez y María Clemencia Rodríguez como compradores a través de las cuales dio en venta los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-1221922, 487980, 20270406, 20385873, 20391024, 20371354, 1221914, 20371353, 20493342, 20493343, 20493344.

Con relación a la pretensión, es preciso señalar que lo pretendido corresponde a la simulación absoluta de dichas ventas, pues lo alegado es que las partes no tuvieron la intención de transferir la propiedad, de acuerdo con lo cual se analizará esta modalidad de simulación.

Sobre la simulación, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

"... versa sobre un acto no verdadero, sino fingido, que sólo sirve de cortina para ocultar una realidad jurídica distinta de la que él aparenta. Entonces, la finalidad de esta acción es la de hacer declarar la inexistencia o deformación del acto ostensible y la prevalencia del oculto o verdadero, para que éste quede sometido a recibir el tratamiento y producir las consecuencias que legalmente le competen" (G.J. CXXIV, pág. 374).

"A pesar de los principios éticos y del derecho positivo destinados a lograr que las partes asuman en sus convenciones una conducta sincera entre ellas y respecto de terceros, se tiene que no es insólito que en las relaciones contractuales, de manera deliberada, exista una disconformidad entre la voluntad real y la declarada. Cuando tal cosa acontece, la doctrina universal, desde la época del derecho romano, viene calificando dichos ajustes contractuales de negocios jurídicos simulados, los cuales revisten estas dos formas: cuando se crea una apariencia para encubrir otro acto (simulación relativa); y, cuando verdaderamente no se ha querido celebrar acto alguno (simulación absoluta)". (C.S.J. Sentencia de octubre 4 de 1982 G.J.t. CLXV, pág. 214).

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN:

Dada la causa y la finalidad en que estriba la acción de simulación, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente han sostenido que los elementos que estructuran toda acción simulatoria son:

- A) *Existencia del contrato simulado.*
- B) *Derecho del actor para promover la acción.*
- C) *Prueba de la simulación.*

Veamos su concurrencia en este proceso:

A) Sobre la existencia de los contratos que se tildan simulados, revisada la documental aportada junto con la demanda, se encuentra que se acreditó la existencia de las compraventas a que se refiere el libelo que se impugnan a través de la presente acción, visibles a folios 7 a 36 del cuaderno principal. Se cumple el primer elemento.

B) La legitimación en la causa como elemento de la pretensión, consiste en ser el demandante la persona que conforme al derecho sustancial se encuentra facultada para reclamar el reconocimiento o la declaración del derecho controvertido y ser el demandado la persona frente a la cual se puede exigir esa declaración.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, expreso:

"La legitimación en la causa es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa". (C.S.J. Sentencia de diciembre 4 de 1981. G.J. t. CLXVI, pág. 639).

La acción de simulación, considerada como acción de prevalencia, por cuanto lo que busca es restar todo efecto jurídico a un acto fingido y darle pleno vigor al acto verdadero pero que permanece oculto por virtud del acto fingido, solo es propia de quienes tienen interés serio, actual y directo para ejercerla, pues como lo ha puntualizado la jurisprudencia nacional desde vieja data, aunque el contrato sea simulado no está expuesto a que cualquier persona que tenga conocimiento de él, pueda pedir que sea declarado tal; solamente podrán solicitar esa declaración quienes acrediten titularidad de un derecho cierto, cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama.

Verbal No. 110013103040201600598-00

En este asunto, uno de los puntos de discordia es justamente este, tanto así que se promueve como excepción de fondo y se fundamenta en que no se reconoce a la demandante como heredera del causante JOSÉ JOAQUÍN GAITÁN LÓPEZ, de quien se aduce no se encuentra reconocida de modo alguno como su hija, alegando además que no fue concebida dentro del matrimonio ya que él no contrajo nupcias con la señora CECILIA MARTÍNEZ CORREDOR madre de la señora LUCILA GAITÁN MARTÍNEZ.

Ahora bien, tratándose de la acción de simulación para habilitarse en la búsqueda de la verdadera naturaleza de la negociación que se impugna, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de agosto de 2020, con magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo, radicado 05001-31-03-013-2008-00228-01, señaló lo siguiente:

“4.2.3. De forma mucho más reciente, la corporación, respecto de la acción de que se trata, insistió en que (...) En lo concerniente a la legitimación para impetrarla, cabe decir, de manera liminar, que, de tiempo atrás, en forma reiterada y acorde, ha asentado esta corporación que de ella son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual.

(...).

Es decir, que en razón de la naturaleza de la aludida acción, es en verdad relativamente amplio el espectro de quienes pueden ejercitarla, pues de ellos se exige, simplemente: a) Que sean titulares de una relación jurídica amenazada por el negocio simulado; y b) que ese derecho o situación jurídica pueda ser afectado con la conservación del acto aparente; todo lo cual puede simplificarse, entonces, diciendo que podrá demandar la simulación quien tenga interés jurídico en ello, interés que, como igualmente lo ha definido la Corte, ‘debe analizarse y deducirse para cada caso esencial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción’ (G.J. LXXIII, pág. 212) (CSJ, SC de oct. 30/98, rad. 4920; se resalta).

4.2.4. Y en proveído posterior, puntualizó:

(...) Si bien es verdad que, en principio, la legitimidad para promover la acción dirigida a obtener que se declare la simulación de un contrato, está radicada en quienes fueron parte del mismo, también lo es que tanto la jurisprudencia de la Corte, como la doctrina, nacional y foránea, han admitido que es viable, en ciertos supuestos, que un tercero al respectivo negocio jurídico, eleve dicha solicitud.

Sobre el particular, ha observado la Sala que, en principio, ‘[c]uando se formula una pretensión simulatoria de cara a un contrato, los legítimos contradictores son aquellas partes que concurrieron al respectivo negocio jurídico y, en consecuencia, son ellos quienes gozan de legitimación dentro del correspondiente proceso. En tal virtud, en tratándose de un contrato de compraventa, por vía de ejemplo, los llamados a participar en

Verbal No. 110013103040201600598-00

la contienda procesal serían el comprador y el vendedor' (Cas. Civ., sent. jul. 12/2001, exp. 6050).

*Empero, como lo puso de presente el recurrente, '[e]n lo concerniente a la legitimación para solicitar la simulación, de tiempo atrás y en forma reiterada ha sostenido esta corporación que son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado, y **en su caso sus herederos**, sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual: 'Puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción. **Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio'** (G.J. tomo CXIX, pág. 149) (CSJ, SC del 30 de noviembre de 2011, rad. 2000-00229-01)."*

En este orden, más que referirse a derechos específicos, la jurisprudencia ha preferido fijar unas pautas generales que, aplicadas en las situaciones concretas, permitan establecer si el peticionario de la simulación está asistido de un interés suficiente que lo legitime en el ejercicio de dicha acción.

En el asunto que ocupa la atención del despacho, la demandante invoca como relación jurídica amenazada por el negocio simulado, la que dice tener con la masa sucesoral del señor JOSÉ JOAQUÍN GAITÁN LÓPEZ de la cual refiere es heredera; no obstante, revisadas con detenimiento las documentales que se aporta como soporte de dicho atributo no se encuentra probado a cabalidad dicha calidad, por las razones que se entraran a explicar:

Si bien la señora LUCILA GAITÁN MARTÍNEZ aportó copia del registro civil de nacimiento (visible a folio 3), en el que se reporta al señor JOSÉ JOAQUÍN GAITÁN como su padre, lo cierto del caso, es que dicho documento no trae consigo la correspondiente nota de reconocimiento paterno del fallecido GAITÁN LÓPEZ, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 75 de 1968 (vigente para la época de nacimiento 02/05/71), el cual señala lo siguiente:

"ARTICULO 2. "El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:*

1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a

Verbal No. 110013103040201600598-00

los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

2o) Por escritura pública.

3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4o) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquier persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el Defensor de Menores y el Ministerio Público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previos los trámites de una articulación. La declaración judicial será revisable en los términos del artículo 18 de la presente Ley.”

Acto del que se precisa constituía la prueba principal para acreditar la filiación paterna de LUCILA GAITÁN MARTÍNEZ nacida el 2 de mayo de 1971, en relación con JOSÉ JOAQUÍN GAITÁN LÓPEZ, aclarando que, aunque en el acta se hubiese indicado que éste último es el padre de aquél, no es prueba idónea para acreditar su calidad heredera con la finalidad de impugnar los actos de compraventa a que se refiere este proceso de simulación absoluta.

En efecto, la norma en comento consagra la forma como debe llevarse a cabo el reconocimiento por parte del padre del inscrito, así como el procedimiento que debe

Verbal No. 110013103040201600598-00

seguir el funcionario que autoriza el registro de nacimiento, cuando el presunto padre no comparece a firmar el acta respectiva.

Sobre el particular, en sentencia de 9 de diciembre de 2011, exp. 2005-00140, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado WILLIAM NAMÉM VARGAS, precisó:

“...Sobre el mismo particular, esta Sala ha expresado que ‘...en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (art. 39 decreto ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil’ (CCLII, 683)” (cas. civ. sentencia de 7 de marzo de 2003, [S- 025-2003], expediente 7054).

Entre los imperativos de orden público disciplinados en el Decreto 1260 de 1970, relevantes para el asunto que ocupa la atención de la Corte, debe resaltarse que, ‘el estado civil debe constar’ en el registro respectivo (artículo 101); ‘los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos’ (artículo 105); ‘ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil (...) hace fe en proceso (...) si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina’; que la inscripción en el registro sólo será válida si se efectúa con el lleno de los requisitos legales; en el acta o registro matrimonial, ha de constar la legitimación de los hijos (artículos 5 y 69[5]); en el registro de nacimientos deben inscribirse las legitimaciones (artículos 5 y 44[4]); en tratándose de inscripciones de hijos naturales, sólo se registrará el nombre del padre si éste acepta tal calidad (artículo 54, inc. 2º), caso en el cual, el reconocimiento se hará constar en el folio en el que se inscribió el nacimiento (artículo 58), y los asuntos relacionados con el estado civil distintos a los nacimientos, matrimonios y defunciones, deben inscribirse en el registro de las personas afectadas, así como en los registros de matrimonio y nacimiento de los cónyuges (artículo 22).” (Subraya el despacho).

En consecuencia, como lo que es atañadero al estado civil se rige por la ley vigente al momento de tener lugar, en este caso, el hecho jurídico del nacimiento, que, en relación con LUCILA GAITÁN MARTÍNEZ, atendiendo a su fecha de nacimiento -2 de mayo de 1971- corresponde al Decreto 1260 de 1970, por disposición del artículo 105 de dicha normatividad, su estado civil se prueba con el acta de registro civil de nacimiento inscrito que obra en el folio 3 del expediente, de cuyo examen se reitera no se encuentra reconocido como hijo por el extinto JOSÉ JOAQUÍN GAITÁN LÓPEZ , documento donde aparece como denunciante del nacimiento CECILIA MARTÍNEZ

Verbal No. 110013103040201600598-00

CORREDOR, sin que el pretense padre haya plasmado en el acta con su firma autógrafa el reconocimiento expreso de la paternidad, conforme lo exige perentoriamente el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 75 de 1968; lo anterior lleva, por fuerza, a concluir que no existe fundamento fáctico ni jurídico para invocar esta acción como heredera de aquel, pues no se acompañó del documento idóneo que, conforme a los supuestos de este caso, contenga la nota de reconocimiento de paternidad, que, sin lugar a dudas, constituía un anexo obligatorio para acreditar la calidad que dice tener.

Ahora si bien, el señor HÉCTOR ENRIQUE CORREDOR reconoce al señor GAITÁN LÓPEZ como padre de la demandante, lo cierto del caso es, que no es la prueba idónea para establecer, la paternidad que el último de los nombrados, de manera que la situación que se deriva del acta de registro civil correspondiente solo podría ser modificada a través de la vía legal pertinente, ya que sus afirmaciones, por sí solas no son suficientes, para acreditar que la demandante ostenta actualmente la calidad de hija extramatrimonial del causante.

Por último, no sobra poner de presente que tampoco está acreditado que la actora fuere hija matrimonial de los señores CECILIA MARTÍNEZ CORREDOR y JOSÉ JOAQUÍN GAITÁN LÓPEZ, para que el estudio tuviere que hacerse como hijo legítimo atendiendo lo señalado en el artículo 213 del C.C., máxime cuando no se invocó así en los hechos de la demanda ni se aportó documento contentivo de registro civil de matrimonio de aquellos.

En ese orden de ideas ante la huerfanidad de medio probatorio idóneo que pruebe el parentesco entre el señor JOSE JOAQUIN GAITÁN LÓPEZ (q.e.p.d.) y la actora LUCILA GAITÁN MARTÍNEZ, para tenerla como heredera de dicho señor, se configura la falta de legitimación por activa para promover la acción de simulación impetrada, por tanto, se negaran las pretensiones de la demanda y se declarará prospera la excepción promovida en tal sentido, eximiendo además de analizar los demás presupuestos de la acción y de las excepciones propuestas, fracaso que trae como consecuencia también que se condene al extremo de demandante al pago de costas procesales.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa por activa, según las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR a la demandante LUCILA GAITÁN MARTÍNEZ, a pagar las costas procesales. Líquidense con base en la suma de \$4'000.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ